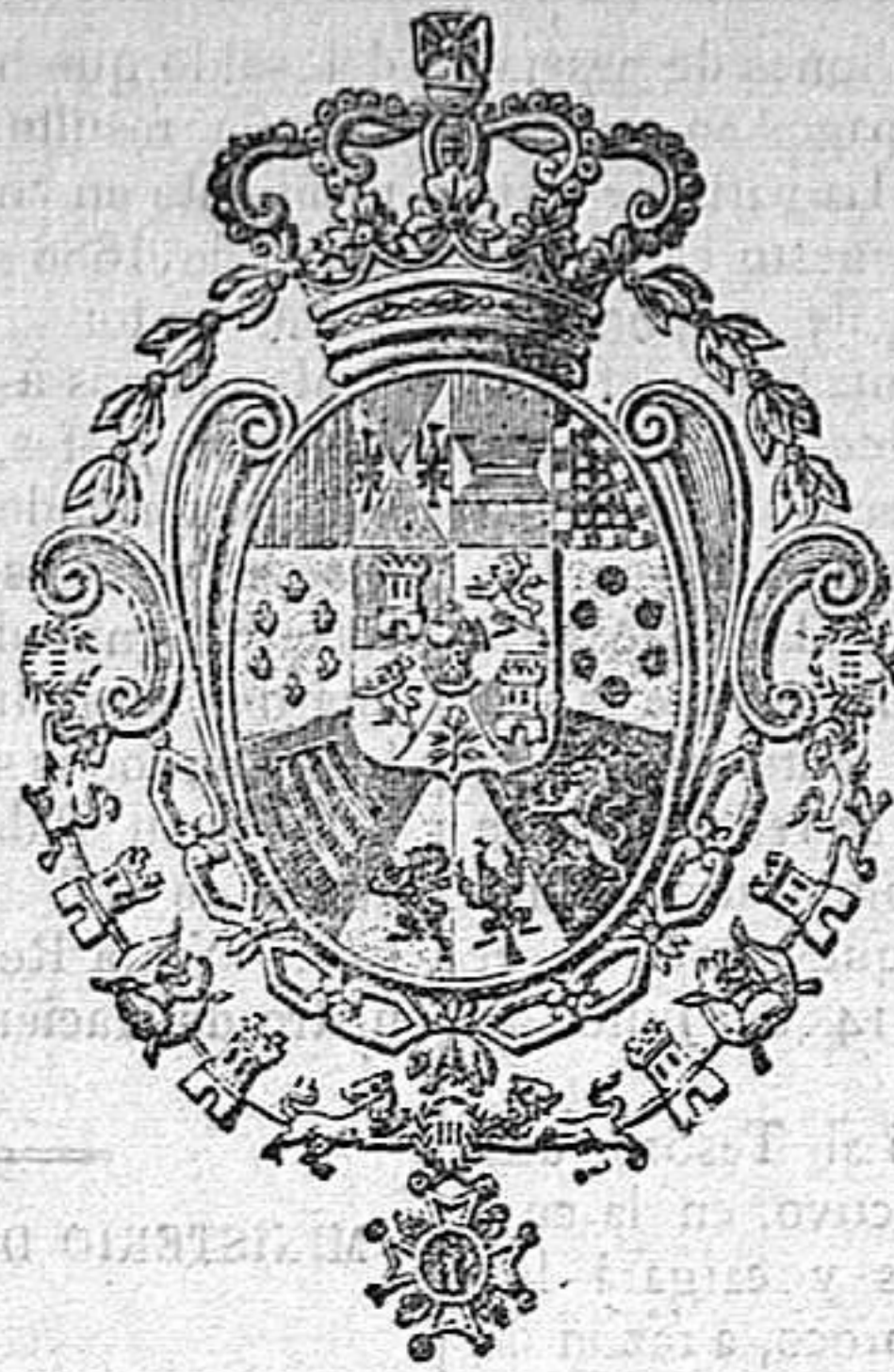


CONDICION VEINTIDOS  
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital . . . . .	10
Un semestre id. id. . . . .	6
Un trimestre id. id. . . . .	4
Números sueltos. . . . .	0'25

Se publica todos los días excepto los domingos.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

**PARTE OFICIAL**

PRÉSIDENTIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.**

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Visto el expediente ins- truido en esa Direccion general á consecuencia de peticion del comercio de Vigo para que desde 1.º de Septiembre del 91 se satisfagan los gastos del Depó- sito comercial de aquella plaza por cuenta del Estado, relevándolos de toda responsabilidad, y que si esto no se estimase conveniente, que se disponga su clausura sin ulteriores cargos ni reclamaciones, por considerar termina- do el compromiso contraido con la Hacienda:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Intervencion general y Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se muestran favo- rables á la supresion del Depósito comercial:

Resultando que por Real orden de 13 de Enero de 1886 se concedió, á peticion del comercio de Vigo, el es- tablecimiento de dicho Depósito; que por otra de 1.º de Marzo se dictaron reglas, ordenándose, entre otros ex- tremos, que el referido Depósito queda- ba instalado con sujecion al cap. 2.º, título 1.º, de las Ordenanzas; que los sueldos del personal, que se elevan á 81.000 pesetas, se comprendiesen en el primer presupuesto, siempre en el concepto de anticipos reembolsables, debiendo los peticionarios abonarlos por trimestres vencidos por el indicado concepto:

Resultando que á consecuencia de varias reclamaciones de los interesados se dictó la Real orden de 2 de Agosto de 1888, en la que se determinó que la concesion del Depósito se entienda hecha en iguales condiciones que la de los puertos de Santander y Málaga, en

cuanto á la obligacion de los concesio- narios á satisfacer los gastos que oca- sione; que en su virtud, el abono de los sueldos de los empleados y demás gastos de material que figurarán en pre- supuestos como anticipos reembolsa- bles, se satisfagan por trimestres, pré- via liquidacion de ingresos y gastos, siendo solo exigible el déficit que resulta.

Resultando que habiéndose manda- do practicar una liquidacion de los in- gresos y gastos que ocasionó el Depó- sito de que se trata desde Septiembre de 1887 á fin de Octubre de 1891, re- sultó un déficit de 11.127 pesetas 40 céntimos, y que á fin de no aumentar el perjuicio que pudiera originarse, de- morando la resolucion, de lo solicitado hasta decidir acerca de todos sus in- cidentes, esa D reccion general propuso la supresion del Depósito comercial de Vigo, declarando la responsabilidad durante cuatro años del compromiso contraido por el comercio de dicha poblacion al establecerlo, según deter- mina el último párrafo del art. 7.º de las Ordenanzas, á reserva de practicar después la liquidacion definitiva de los gastos de dicho Depósito en la forma que proceda:

Considerando que en la instancia de 1.º de Julio de 1891 que á este departa- mento elevaron los comerciantes de Vigo, no se trata solamente de la su- presion del Depósito, sino tambien de la devolucion del saldo que los referi- dos comerciantes suponen existe á su favor, y que según sus cálculos debe elevarse á 10.029 pesetas, en lugar del déficit de 11.127 pesetas y 40 céntimos que arroja la liquidacion mandada prac- ticar, demostrándose con ello la falta en que han incurrido las oficinas de la Aduana y Delegacion de Hacienda al no practicar trimestralmente las oportu- nas liquidaciones, á fin de exigir á los concesionarios el déficit, que resul- tase entre los gastos y los ingresos en la forma que dispuso la Real orden de 2 de Agosto de 1888, y conforme á lo que ellos mismos se han obligado por la escritura de compromiso de 8 de Noviembre de 1886;

Y resultando que el Depósito en cuestion no ha tenido el éxito venta- joso que el comercio de Vigo se pro- metía al pedir su instalacion, que los ingresos no han llegado nunca á cubrir los gastos que en el mismo se origina- ban, y sobre todo, que los principales

interesados no se hallan dispuestos á seguir supliendo el déficit que contra ellos resulte;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nom- bre la Reina Regente del Reino, con- formándose con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, é infor- mado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver se suprima el Depósito comercial de Vigo, declarando que el plazo de responsabilidad de los concesionarios es el de cuatro años, á contar desde la fecha de este acuerdo; que se practique una liquidacion definitiva de todos los gastos ocurridos durante su existencia en la forma que proceda á fin de exigirse las debidas responsa- bilidades, y que se suprima en el pre- supuesto el crédito que para el sosteni- miento del referido Depósito figura en el art. 7.º, capítulo 3.º, Seccion 8.ª del mismo según propone la Intervencion general de la Administracion del Es- tado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspon- dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1893.— Gamazo — Sr. Director general de Aduanas.

(G. núm. 175).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la situacion ilegal del Ayuntamiento de Puentedeume, ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Por Real orden de 13 del corriente se remite á informe de esta Seccion el expediente sobre situa- cion ilegal del Ayuntamiento propietario de Puentedeume, y del cual resulta:

Que anuladas las elecciones municipa- les de 1887 y 1889 por Real orden de 11 de Abril de 1891, nombróse en esta fecha un Ayuntamiento interino, que estuvo facultado para presidir la eleccion total de Mayo inmediato.

Efectuada esta, y reclamada su vali- dez se aprobó la eleccion por Real orden de 7 de Agosto de 1891. Habiendo elevado en 5 de Enero último el Gober- nador de la Coruña un expediente re- lativo á la legalidad del Ayuntamiento de Puentedeume, informó esta Seccion

con fecha 20 de Enero de 1893 en el sentido de que solamente en el caso de que los nombramientos de Concejales interinos, efectuados por virtud de la Real orden de 11 de Abril de 1891, y con facultades para presidir la eleccion total inmediata, no se hubieran ajustado á la ley Municipal, procedía decla- rar la nulidad de la repetida renova- cion total de Mayo de 1891.

Dictada la Real orden de 26 de Enero último de conformidad con lo infor- mado por la Seccion, procedió el Go- bernador á cumplimentar aquella, y al efecto, por providencia de 2 de Marzo siguiente, declaró nulas las elecciones de 10 de Mayo de 1891, cesando, en consecuencia, todo el Ayuntamiento de Puentedeume, y constituyéndose uno interino con ex Concejales de eleccio- nes anteriores á 1870 y contribuyentes en condiciones de elegibilidad.

Fúndase la providencia: primero, en que las elecciones verificadas en Puen- tedeume desde 1877 á 1887, inclusive, han tenido lugar en menor número de Colegios que el señalado por la ley Municipal, y segundo, que la Mayoría de los Concejales interinos nombrados en 18 de Abril de 1891 procede de las elecciones de 1877, 1881 y 1885, ce- lebradas con el expresado vicio, por cuya razon dichos Concejales no eran ex Concejales procedentes de eleccion popular válida.

Contra la providencia del Goberna- dor, y al amparo del art. 146 de la ley Provincial, han interpuesto recurso de alzada ante V. E. el Alcalde y Con- cejales separados, pidiendo con fecha 12 de Marzo que se les reponga en el ejercicio de sus cargos, toda vez que no hay disposicion ministerial que de- clare la nulidad de las elecciones mu- nicipales de que proceden los Conce- jales interinos nombrados en Abril de 1891, y en que el Gobernador carece de facultades para hacer la antedicha declaracion, según la Real orden de 20 de Febrero de 1891, añadiendo ademas que la mayoría del Ayuntamiento inte- rino nombrado en Abril de 1891 no adolecía de vicio alguno, pues tres Con- cejales procedían de elecciones anterio- res á 1870, y siete de la eleccion de 1877, efectuada sobre una division de Colegios aprobada por el Gobierno, como aparece en efecto justificado.

La Subsecretaría propone que infor- me esta Seccion, la cual es de dic- támen que las alegaciones de los re-

corrientes se ajustan á las prescripciones legales, pues de una parte, al resolver el Gobernador que los Concejales interinos nombrados en 1891 carecian de condiciones legales, declara implícitamente la nulidad de las elecciones de 1877, 1881 y 1885, de que procedian aquellos, declaracion que escede de la competencia de los Gobernadores, según está reconocido en Real orden de 20 de Febrero de 1891, y de otra, la mayoría del Ayuntamiento interino nombrado en Abril de 1891 estaba constituido por Concejales cuyas respectivas elecciones se verificaron con un número de Colegios aprobado por el Gobierno.

El Gobernador de la Coruña, al ejecutar la Real orden de 26 de Enero, debió limitarse á examinar si los Concejales interinos de 1891 procedían de elecciones cuya nulidad hubiese sido declarada por el Gobierno, y únicamente en caso afirmativo se justificaría la providencia apelada.

En resumen: la Sección opina que V. E. debe revocar la providencia apelada y reponer al Ayuntamiento propietario de Puente deume.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

(G. núm. 113)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ratificar el convenio transitorio celebrado con el Banco de España respecto á la Deuda flotante y al servicio de Tesorerías del Estado, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª El convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado, que fué aprobado por la ley de 12 de Mayo de 1888, se liquidará á la fecha de 30 de Junio de 1893.

2.ª El completo pago de la deuda que resulte de esta liquidación á favor del Banco, habrá de efectuarse dentro del año económico de 1893 á 1894. Entretanto, el Banco recibirá en equivalencia valores del Tesoro de la clase y á los plazos que se convenga, los cuales se computarán como cartera, á los efectos del artículo 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891. El interés que hayan de devengar esos valores el de 5 por 100 anual, á contar desde 1.º de Julio de 1893.

3.ª Hasta que se realice el pago efectivo de los créditos á que alude la base anterior; y á lo más, hasta 30 de Junio de 1894, las dependencias del Tesoro, excepcion hecha de la Caja de Depósitos, entregarán en el Banco, en Madrid ó en sus sucursales en provincias los fondos que recaudan.

En todo caso, quedan subsistentes las disposiciones de los contratos celebrados en 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882 sobre el servicio de la deuda pública.

4.ª El Banco satisfará con los fondos que reciba el pago de las obligaciones del Estado y abrirá además al Teso-

ro un crédito de 50 millones de pesetas para atender á dichos pagos en cuanto no alcancen aquellos. La parte de este crédito de que haya dispuesto el Tesoro devengará un interés de 3 por 100 anual, y estará representada por efectos á noventa dias renovables hasta la terminación de este convenio. Se entregarán al Banco en los diez primeros dias de cada mes, en la cantidad necesaria á cubrir el saldo que resulte á su favor á fin del mes anterior en la cuenta corriente á que se refiere la base 5.ª Estos valores se computarán como cartera á los efectos que previene el art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

5.ª El Banco abrirá al Tesoro una cuenta corriente de efectivo, en la cual le abonará los ingresos y cargará los pagos, con interés recíproco, á razón de 3 por 100 anual. La suma del saldo de esta cuenta á favor del Banco y de los valores de que trata la base anterior no podrá exceder de los 50 millones de pesetas, importe del crédito que se refiere las mismas base.

6.ª El saldo de la cuenta con interés, si le hubiere, á favor del Banco, será satisfecho en efectivo al terminar el presente convenio.

7.ª El Banco de España, conforme á las bases anteriores, y sin excederse de los límites que ellas señalan, satisfará las obligaciones del Estado que deban hacerse efectivas en el extranjero y se encargará de recibir allí los fondos que á la Hacienda pública correspondan.

8.ª Respecto á las cantidades que el Banco pague en el extranjero por obligaciones del Estado, se le abonarán todos los gastos que ocasione la situación de fondos, según cuenta justificada, á á estilo de comercio. Si en estas operaciones hubiese beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda pública el que resulte.

9.ª Los saldos que resulten á favor del Tesoro en las cuentas del servicio de Tesorerías del Estado tendrán la aplicación que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda, pudiendo, si lo estimase oportuno, recoger valores sin vencer de deuda flotante de los que el Banco de España tuviese en cartera. La liquidación de intereses ó recuento se practicará hasta el dia de la recogida de estos valores.

10. Para hacer efectivas las sumas que hayan de cobrarse del Banco con objeto de cubrir las atenciones del Estado y del Tesoro, se usará de talones al portador, de cuenta corriente, que serán pagados en la localidad donde se han expendido, siempre que haya oficina del Banco. En ellos se expresará la parte de calderilla que habrá de entregarse en los pagos, procurando el Tesoro dar aplicación, sin omitir ninguno de los medios que para ello le ofrecen las disposiciones vigentes sobre el particular, dictando ó proponiendo las que deban adoptarse si por reclamación del Banco ó con vista del aumento de las existencias en dicha clase de numerario, hubiera necesidad de adoptar alguna nueva medida.

11. El Banco de España continuará reservando en sus cajas toda la moneda de plata borrosa, falta y agujereada que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, y la moneda de plata divisionaria de sistemas anteriores al vigente, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Agosto de 1890, entregándolas en la Casa Nacional de Moneda para su reacuñación, previa autorización de la Dirección general del Tesoro.

Art. 2.º Mientras se realiza la operación necesaria para consolidar la deuda flotante, queda el Gobierno autorizado para emitir títulos representativos de esta deuda por el importe

del saldo que ha favor del Banco de España resulte al liquidar la cuenta pendiente en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo. (G. núm. 176.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden con fecha 13 de los corrientes comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, decretada en 15 de Abril último por el Gobernador civil de la provincia de Palencia.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del citado pueblo aparece: que el Ayuntamiento no ha cumplido en el presente año económico con lo dispuesto en los artículos 64 al 70 de la ley municipal, encontrándose en virtud de esta irregularidad funcionando la Junta municipal que debió haber cesado en el segundo mes del año económico corriente; que tampoco se ha cumplido con lo determinado por los artículos 97 y 108 por lo que se refiere á que deben rubricarse las actas por el Alcalde y sellarse con el del Ayuntamiento en todas sus hojas; que en los meses de Febrero á Junio y Diciembre de 1892 y Enero á Abril del 93, no se ha acordado la distribución é inversión de fondos, y por tanto, cumplido lo dispuesto en el art. 155 de la misma ley; que cuatro individuos no están incluidos en la lista definitiva de electores del distrito municipal, no obstante reunir las circunstancias para ser incluidos en la misma, según resulta del padron de vecinos; que según el padron de cédulas personales del corriente ejercicio han sido pedidas á la Administración de Hacienda de la provincia 285 cédulas de diferentes clases, siendo así que según el padron de vecinos de este año corresponden 330; que el Pósito municipal de la villa se encuentra sin Administrador desde el año económico de 1884-85 en que se formaron las cuentas de oficio contra D. Celestino Asajo y fueron remitidas al Gobierno civil de la provincia, habiéndose suspendido la ejecución que contra el mismo se estaba llevando á efecto por disposición gubernativa, según consta en comunicación de 28 de Enero de 1886, en cuya época tenía el Pósito 211 fanegas y un cuartillo de existencias, y según sus creces al 1889-90 debiera haber tenido 259 fanegas 18 cuartillos; que el edificio titulado hospital se halla en un estado de inminente ruina, y es tal el abandono en que el Ayuntamiento lo tiene, que hasta ignora el paradero de las llaves de sus diferentes dependencias, excepto las de la vivienda del piso bajo que se da gratis á un vecino, con la obligación de recibir á los pobres transeuntes y

darles bagajes; que en el repartimiento de consumos y en la distribución de categorías para hacer efectivo el repartimiento, se ha procedido de una manera caprichosa é ilegal; que no ha remitido el Ayuntamiento al Gobierno civil los extractos de los acuerdos tomados para que fueran insertos en el *Boletín oficial*, y que la administración en general está bastante descuidada, por cuanto desde el año 1877-79 solo hay aprobados dos ejercicios, estando desde el 77 al 79, 84 á 85 y 86 devueltos por la Sección de Contabilidad de la provincia hace ya mucho tiempo para contestar reparos, cuya formalidad todavía no se ha cumplido.

En la sesión extraordinaria á que el Ayuntamiento fué convocado una vez terminada la visita de inspección con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, el Alcalde expuso en defensa de la Corporación cuanto estimó oportuno, y el Concejal D. HONESTO Ordoñez manifestó que debía ser eliminado de la responsabilidad que por esta visita ú otro acto cualquiera pudiera alcanzar al Ayuntamiento en virtud á que no ha asistido á las sesiones ni ha intervenido en ninguno de los acuerdos.

El Gobernador de Palencia, en vista del expediente, acordó por providencia de 17 de Abril último suspender á D. Santiago de la Fuente, D. Pascual Tapia, D. Pedro Ruiz, D. Benito Baisillo, D. Lúcio Abad y D. Miguel Ibañez en los cargos de Concejales, y al primero además en el de Alcalde, nombrando para sustituirlos igual número de interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio limita su nota á exponer á V. E. que, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal; procedía remitir el expediente ha informe de la Sección que tiene el honor de consultar á V. E.

Como los cargos extractados revelan grande desconcierto en la administración municipal de Itero de la Vega, del cual claro es que son responsables los Concejales por su negligencia en el cumplimiento de sus deberes, la Sección considera que está bien impuesta la corrección decretada por el Gobernador de Palencia, si bien entiende debe instruirse, en cuanto al Alcalde, el expediente de separación á que se refiere el artículo 189 de la ley Municipal.

En su virtud, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, fecha 17 de Abril último, por la que suspendió al Alcalde en su doble cargo y cinco Concejales más del Ayuntamiento de Itero de la Vega.

2.º Instruir en seguida el expediente de reparación del Alcalde suspenso que previene el art. 189 de la ley Municipal.

Remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios por si entendieran que entre los cargos extractados hay alguno que pudiera constituir delito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Camuñas, decretada por ese Gobierno en 21 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fe-

cha 16 del actual el siguiente dictamen.  
Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Camuñas, decretada por el Gobernador de Toledo en 21 de Abril último, y que se remite con Real orden de 12 de Junio, recibida el 14.

De la visita de inspección practicada y para la que se citó á los hoy suspensos, aparece que algunos pliegos del libro de actas no son del papel sellado correspondiente; que no se han celebrado las sesiones ordinarias precisas, ni se ha hecho la citación para las extraordinarias; que hay actas que no están autorizadas por los Concejales más que con medias firmas, ó que no constan al margen los nombres de los asistentes; que no se ha acordado mensualmente la distribución de fondos, no se han organizado en la segunda sesión las Comisiones ni constituido la Junta municipal; que no se ha rectificado anualmente el padrón de vecinos, ni dividido el término en dos distritos, ni nombrado los Tenientes de Alcalde; que no se han exhibido más libros del Póximo que los de 1887 y 88; que en el año 1891-92 no se han llevado libro Diario de Caja ni de actas de arqueo, y en el año económico actual no se hacen las anotaciones debidas; que no se han formado presupuestos adicionales para las resultas de los de 1890-91 y 91-92; que no se presentaron los libros para el repartimiento de consumos; que se han satisfecho cantidades para pago de viajes que no están justificados por valor de 985 pesetas en el año 91-92, y 844 en el de 92-93; que á pesar de haber cantidad en el presupuesto para pagar al Médico de Beneficencia, se han tomado del capítulo de Imprevistos para 1891-92, 200 pesetas, gastándose 300 más de las consignadas; que no constan rendidas las cuentas municipales desde 1886-87; que en el acta de 8 de Enero del corriente año aparece consignado entre renglones el nombramiento de Médico interino; que no hay padrón de alojamiento y bagajes, y que en los apéndices al amillaramiento hay altas y bajas sin justificar.

El Secretario contestó á estos cargos que siempre los ingresos y gastos se habían anotado en legal forma; que el padrón de alojamiento y bagajes no lo cree preciso por no ser aquel pueblo de etapa.

Por los Concejales se expuso que no autorizaron las cantidades excesivas para viajes, y que la culpa de no estampar en los libros de actas más que medias firmas, y la de añadir pliegos que fueran del sello correspondiente sería del entonces Secretario, y que las 200 pesetas fueron por no querer el Médico de Beneficencia visitar los enfermos pobres.

El Gobernador, en vista del resumen redactado por el Delegado y de conformidad con el Negociado y la Secretaría suspendió á los seis Concejales que consta en su comunicación al Alcalde, nombró otros interinos y acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Los graves cargos formulados y á que no contestan más que á algunos, y no de modo satisfactorio, los Concejales suspensos, demuestran que, no solo incurrieron en negligencia grave en la gestión de los intereses comunales, sino que alguno de ellos, como el relativo á la cantidad gastada en viajes, que varios de los interesados negan puede ser materia constitutiva de delito.

Vistos, pues, los artículos 180, 181 y 182 de la ley Municipal vigente;

La Sección opina que fué procedente en todas sus partes la providencia adoptada por el Gobernador de Toledo respecto á los seis Concejales del Ayuntamiento de Camuñas, cuyos nombres aparecen en el expediente.

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1863.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo. (G. núm. 177.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. José Márquez y Torres, Gobernador militar de la provincia de Alicante; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En consideracion á los servicios y circunstancias del General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Vicente Serrano y Calleja; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva D. Rafael Codina y Primo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden; con la antigüedad del día 15 de Diciembre de 1892, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Intendente de División don Manuel Arahetes y Montoro, Intendente del distrito militar de las islas Baleares; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército en Ultramar D. Mariano Jimenez y Martinez Carrasco, Auditor de guerra de distrito en la Península; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declararle el referido empleo de auditor general de Ejército en la escala general del Cuerpo Jurídico Militar; debiendo continuar en el cargo que actualmente desempeña de

Auditor de la Capitanía general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez. (Gaceta núm. 168)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Negociado de Minas

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha acordado en esta fecha enagenar en pública subasta la mina que se expresa, bajo las condiciones que á continuación se insertan:

Nombre de la mina	Término donde radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Número de pertenencias	Capitalización		Cánon anual	Cantidad que adeuda á la Hacienda
					3 por 100	Pesetas		
Esperanza 2. <sup>a</sup>	Laza		Estañó D. Diego Bull Wert	24	10	10 400	432	

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de dicha mina.

1.<sup>a</sup> Las subastas tendrán lugar en los días 1.<sup>o</sup>, 6 y 11 del entrante mes de Julio de once á doce de su mañana, por pujas á la llana, en el local de la Intervención de Hacienda y ante los señores Interventor, Administrador de Contribuciones y el Oficial del Negociado que actuará como Secretario.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la caja de depósitos, ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las mismas á las cuales se presenten como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por

contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.<sup>a</sup> Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas la cantidad porque resulten en descubierto (art. 15 de la instrucción.)

5.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran el tipo porque se sacan á subasta, que es la capitalización que figura en la relación anterior.

6.<sup>a</sup> Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentare dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Estado.

7.<sup>a</sup> Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentado el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que le representa para que haga proposiciones á su nombre.

8.<sup>a</sup> No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, ó un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el señor Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él poder hacer valer sus derechos en el registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la referida mina.

Orense 22 de Junio de 1893.—Urbano Gonzalez Rivera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el Boletín de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE AÑO ECONOMICO DE 1892-93 Mes de Junio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el día de la fecha, con expresión del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, según el acuerdo. . . . . 74  
Idem de enfermos de caridad hasta el día. . . . . 80

Exceso en camas supletorias. . . . . 6  
Orense 27 de Junio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

SAN JUAN DE RIO

Confeccionado por la correspondiente junta el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1893 á 94, se expone al público poniéndolo de manifiesto en la Secretaría de este ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial, pudiendo en dicho término presentar los contribuyentes cuantas reclamaciones crean justas.

Rio 26 de Junio de 1893.—El Alcalde, Manuel Sabin.

## PUENTEDEVA

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año económico próximo de 1893 á 1894 se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante los cuales podrán los interesados examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas; trascurridos que sean aquellos no serán atendidas.

Durante los mismos dias se hallará expuesta en la expresada Secretaria la matrícula de subsidio industrial para el referido año á fin de que puedan deducir contra ella las reclamaciones que crean convenientes.

Puentedeuva Junio 25 de 1893.—Fernando Lorenzo.

## GOMESENDE

El repartimiento de la contribucion territorial de este término formado para el próximo año económico de 1893-94, queda expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde todos los contribuyentes vecinos y forasteros podrán examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen conveniente, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Gomesende Junio 25 de 1893.—El Alcalde, Pedro Viso y Rodriguez.

## MANZANEDA

Confeccionado por la Junta repartidora el cupo de consumos correspondiente al grupo de granos señalado á este municipio para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que crean procedentes.

También se hallará de manifiesto en el mismo local por término de 15 dias el repartimiento de inmuebles de este municipio para 1893 á 94, á fin de que los comprendidos en el mismo u otras personas á quienes interese puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Manzaneda Junio 25 de 1893.—El Alcalde, Paulino Rodriguez.

## IRIJO

Por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y por virtud de lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, confeccionado por la Junta pericial para el próximo ejercicio de 1893 á 94 durante dicho plazo, así vecinos como forasteros incluidos en el mismo, podrán producir las reclamaciones que consideren justas contra sus operaciones; trascurrido el cual dejarán de admitirse.

Irijo Junio 23 de 1893.—El Alcalde, Manuel Alen.

## TRIBUNALES

## PRIMERA INSTANCIA

Don Victor César Villariño, Juez de primera instancia accidental de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que por Real orden

de 5 de Diciembre de 1889, ha sido jubilado D. Tomás Dacal Gonzalez en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido que desempeñó desde 17 de Octubre de 1870 hasta el 14 del propio Diciembre, habiendo servido primero el de Trives en esta provincia desde 1.º de Julio de 1862 al 27 de Julio de 1870.

Con el fin de obtener la devolucion de la fianza, recurrió con escrito en 12 de Mayo de 1890 á este Juzgado, para que se diese cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 277 del reglamento, y accediendo á tal pretension, por medio del presente sexto anuncio se hace público el cese del D. Tomás Dacal en el desempeño de dicho cargo de Registrador, citando á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el mismo lo verifique dentro del término de tres años á contar desde 23 de Julio de 1890 fecha de la insercion del primer edicto en la *Gaceta de Madrid*, ante los señores Jueces de primera instancia de esta capital y Trives en cuyos puntos ha servido los indicados registros.

Dado en Orense á 26 de Junio de 1893.—Victor César Villariño.—El Secretario de gobierno, Francisco Cuevas.

## Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez accidental de instrucción del partido se cita á D. Juan García Labandera, vecino del pueblo de Cartavio, distrito de Coaña, partido de Castropol y actualmente ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro de doce dias comparezca ante este Juzgado para ser notificado de la providencia de 26 de Abril último dictada en el sumario que se le instruye sobre contrabando por la cual se le comunica traslado del escrito de calificación del señor Abogado del Estado, prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lugo Junio 23 de 1893.—Marcial Minguillón

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que á consecuencia de autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de don Miguel Fernandez del Seijo, representado por el Procurador don Gerardo Moral, contra don Meliton Avila, de las Ermitas, en reclamacion de dos mil ciento cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos y réditos vencidos, se embargó de la pertenencia del ejecutado y tasó por el Perito don Justino Ferrandiz, la finca siguiente:

Una finca rústica, enclavada en el barrio de San Salvador, término de las Ermitas, cerrada sobre sí, compuesta de viñedo totalmente perdido por la Filoxera, olivar y almendros, con parte destinado á cortina, cuya superficie es de una hectárea cinco áreas y cuarenta y nueve centiáreas; linda Este con camino público, Sur con finca y viga de María Rodriguez de las Ermitas, Norte viga de los herederos de don Benito Sotelo del pueblo de Baños y Oeste barrio de San Salvador; valorada en seis mil quinientas pesetas.

Dicha finca se halla hipotecada á favor del acreedor don Miguel Fernandez Gonzalez, á la seguridad del crédito reclamado.

Las personas que deseen adquirir dicha finca, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 22 del próximo mes de Julio y hora de diez de su mañana, en que se procederá á su venta pública y se adjudicará al

mayor postor; debiendo advertir á los licitadores que es requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, sin que tambien se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de éste.

Barco de Valdeorras Junio veintuno de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique Rodriguez Lacin.—De orden de su señoría, Agustín Fernandez.

El sumario instruido en este Juzgado entre otros, contra Ramon Fernandez Fernandez alias Cristino, sobre lesiones, natural de San Marcos, parroquia de San Payo de Veiga, Ayuntamiento y partido de Celanova, por auto de 17 de Abril último se declaró terminado acordando remitirlo á la Audiencia provincial de Orense, previa citacion y emplazamiento de los procesados, para que dentro de diez dias comparezcan ante dicha Audiencia á medio de Procurador y Abogado á usar de su derecho, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar; y faltando el emplazamiento del Ramon Fernandez cuyo paradero se ignora, para que pueda tener efecto, expido la presente cédula original que firmo en Bande á 21 de Junio de 1893.—El Actuario, Gerónimo Diaz.

## MILITARES

## Requisitoria

Don Manuel Alenda Castllo, primer Teniente del primer Batallon del Regimiento Infanteria Zamora, número 8 y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar de esta capital, Ricardo Alvarez Gomez, á quien de orden del señor Coronel de este Regimiento estoy sumariando por la falta grave de primera desercion simple, cometida el dia 14 del presente mes, hallándose agregado á la tercera Compañía del segundo Batallon de este Regimiento.

Usando de la jurisdiccion que me concede el código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Ricardo Alvarez Gomez, para que en el término de 30 dias á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa el Regimiento de Infanteria de Zamora número 8, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el citado plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto y caso de ser habido lo remitieran en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Alfonso XII, local que ocupa el expresado Regimiento y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

El procesado es hijo de Esteban y Carmen, natural de Lordelo, provincia de Orense, parroquia de Esteriz, vecindado en Padrenda, Juzgado de primera instancia de Bande, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 16 de Agosto de 1873, de oficio labrador, edad 20 años, su religion C. A. R., estado soltero, estatura un metro 655 milímetros. Señas éstas: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, produccion fácil. Señas

particulares ninguna, si sabe leer y escribir.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Orense.

Dado en la Coruña á los 20 dias del mes de Junio de 1893.—El primer Teniente Juez instructor, Manuel Alenda.

## ANUNCIOS

## EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA

permanecerá en Orense del 10 de Julio al 5 de Agosto

HOTEL DE ROMA, CALLE DEL PROGRESO

Durante su estancia en Orense, que da al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 29, principal, el Médico-Oculista don Adolfo Alvarez.

--5

## LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

Orense.—Progreso, 36

## MAQUINAS PARA COSER

Las seis grandes fábricas que tiene establecidas en América y Europa la Compañía Fabril SINGER y que ya once millones de máquinas revela bien á las claras la marcada predilección que el público de ambos continentes demuestra por las máquinas SINGER.

Entre los hermosísimos modelos que dieron justa fama á esta fabricación descuellan la nueva *Lanzadera vibrante*. Desprovista de engranes y de fácil manejo, es la más ligera, la que menos ruido hace, la de más sencillo mecanismo y con la que pueden ejecutarse primorosísimas labores.

A pesetas 2'50 por semana

Grandes descuentos al contado.

Comisionados para la venta y cobros en los principales pueblos de la provincia.

## CARRETES DE HILO

Torales de seda.—Agujas, aceite.

Piezas sueltas y accesorios para toda clase de costura.

Pídanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

VENTA A PLAZOS  
Ó AL CONTADO

de la casa número 16, soportales de la Barrera, compuesta de un bajo, tienda y habitaciones, cocina, cuartos, bodega y huerta con parral y pozo; tiene además cuatro pisos independientes, con salas, gabinetes, dormitorios, cocinas económicas y galerías con magníficas vistas al campo y entrada de carro por la calle de las Burgas, es toda madera de castaño y reedificada recientemente; de la documentacion, precio y condiciones, informará el procurador don Gonzalo Feijóo Rivera, Cisneros 9, Orense.

21—30

## VÉNDESE

## A PLAZOS Ó AL CONTADO

la casa número 6 de la calle de Colon con frontis y entrada tambien por la calle de la Libertad número 10, que ocupa un solar hueco de 27 metros.

Los que quieran interesarse en su adquisicion pueden tratar con el Procurador Cerviño, Reza 9, ó con doña Sinforosa Rodriguez, habitante en dicha casa anunciada.

—18

## VENTA

A voluntad de su dueño se vende la mitad de la casa señalada con el número 33, en la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con su patio ó resio; dará razón el Procurador Berjano.—120